



Gobierno Regional
del Callao

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 357 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 23 ABR. 2015

VISTOS:

El N° 14916 de fecha 10 de Marzo 2015, **GLORIA MERCEDES TORRES VERASTEGUI**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6400 de fecha 25 de Noviembre de 2014, que declaro improcedente la solicitud de pago y reintegro por concepto de refrigerio y movilidad.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 06400 de fecha 25 de Noviembre de 2014, se declaro improcedente la solicitud efectuada por **GLORIA MERCEDES TORRES VERASTEGUI**, en su calidad de profesora del CEBE La Perla - Callao en lo que concierne al otorgamiento del pago y reintegro por concepto de refrigerio y movilidad conforme a ley.

La Resolución Directoral Regional N° 06400 de fecha 25 de Noviembre de 2014, fue notificada, mediante acta de notificación de fecha 18 de Febrero de 2015, conforme obra en autos a folios 19. La recurrente **GLORIA MERCEDES TORRES VERASTEGUI**, con fecha 10 de Marzo de 2015 interpone RECURSO DE APELACION contra la citada Resolución, por lo que, el recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que señala "El término para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios", razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, se pretende cuestionar el marco legal que regula, actualmente, el pago de la asignación por concepto de movilidad la que según la recurrente deben pagarse según dispone el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, mientras que la administración considera que debe pagarse de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, es decir, se trata de dilucidar cuál de las normas legales citadas es aplicable a este caso.

Mediante el D.S. N° 025-85-PCM se otorgó una asignación única de Cinco Mil soles (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, así como a los obreros permanentes eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos. De otro lado, mediante lo contenido en el último párrafo del artículo 1° del D.S. N° 264-90-EF, se preciso que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fijara en "cinco millones de intis" (I/. 5'000,000) monto que incluye lo dispuesto por los D.S. N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente decreto supremo.



524

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Las normas legales prima, en vigencia, la segunda, en tanto regula un supuesto de hecho igual al contenido en la primera de ellas. Sin embargo su mandato jurídico se encuentra expresado en una unidad monetaria que actualmente se encuentra en desuso, pero que equivalen a "cinco nuevos soles" (S/. 5.00) según la tabla de equivalencias publicadas por el Banco Central de Reserva del Perú en su portal institucional (<http://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/unidades-monetarias/tabla-de-equivalencias.html>).

Bajo ese contexto, en el párrafo precedente es de aplicación lo prescrito en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" por cuya razón resulta aplicable, para este caso, lo contenido en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, debiéndose por tanto, desestimarse el recurso.

Se advierte entonces, que mediante el recurso que es materia de análisis, se expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida, debiendo por tanto desestimarse el recurso.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo previsto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.-, DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR GLORIA MERCEDES TORRES VERASTEGUI contra la Resolución Directoral Regional N° 06400 de fecha 25 de Noviembre de 2014, teniéndose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- ENCARGUESE a la Oficina de Trámite Documentario la notificación de la presente Resolución.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Patricia Martínez Valdiviaeo
Gerente General Regional.

CC. DREC.
Recurrente